

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3951-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 18/08/2016	Hora: 13:19:54.4... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0402 del 15 de abril de 2013, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **ALEISON ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.846, para el Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas generadas en el predio con FMI 018-2001 ubicado en la Vereda Portachuelos del Municipio de El Santuario.

Que en el Artículo Quinto de la Resolución N° 112-2440 del 05 de junio de 2015, se requirió al señor **ALEISON ZULUAGA LÓPEZ**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

- 1. De forma inmediata realice limpieza y mantenimiento a la trampa de grasas y efectúe una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados.**
- 2. En el término perentorio de (1) un mes, realice las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir, tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013: Mezcla rápida, coagulación – sedimentación y sedimentación de alta tasa y purga de lodos, lo cual se propuso para garantizar la eficiencia del 95% según lo exigido en el Acuerdo 202 de 2008, así mismo construir los lechos de secado que presentaron en los diseños, para lo cual deberá presentar a la Corporación las respectivas evidencias.**
- 3. En un plazo de seis (06) meses, presentar una nueva caracterización de los sistemas de tratamiento y de la fuente receptora según los lineamientos del artículo cuarto de la Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013, teniendo en cuenta que el monitoreo del sistema de tratamiento del lavadero de papas debe ser compuesto e incluir el barrido de plaguicidas en el sistema agroindustrial.**
- 4. En adelante, con cada informe de caracterización se deberán allegar las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente el manejo de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de éstos.**

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que a través de Auto N° 112-0897 del 10 de agosto de 2015, se concedió prorroga al señor **ALEISON ZULUAGA LÓPEZ**, para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución N° 112-2440 del 05 de junio de 2015, para el Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas generadas en el predio con FMI 018-2001 ubicado en la Vereda Portachuelo del Municipio de El Santuario.

Que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-2440 del 05 de junio de 2015, en relación con la limpieza y mantenimiento a la trampa de grasas y efectúe una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados, como las adecuaciones que se deben realizar a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y la entrega del informe de caracterización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que por el incumplimiento a lo requerido en la **Resolución N° 112-2440 del 05 de junio de 2015**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay*

responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de el señor **ALEISON ZULUAGA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.846.

PRUEBAS

1. Resolución N° 112-2440 del 05 de junio de 2015.
2. Auto N° 112-0897 del 10 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al señor **ALEISON ZULUAGA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.846, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental en cuanto al incumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-2440 del 05 de junio de 2015 y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALEISON ZULUAGA LÓPEZ**, para que en el **término de quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasas y efectuar una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. Realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir, tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013: Mezcla rápida, coagulación – sedimentación y sedimentación de alta tasa y purga de lodos, lo cual se propuso para garantizar la eficiencia del 95% según lo exigido en el Acuerdo 202 de 2008, así mismo construir los lechos de secado que presentaron en los diseños, para lo cual deberá presentar a la Corporación las respectivas evidencias.
3. presentar la caracterización de los sistemas de tratamiento y de la fuente receptora según los lineamientos del artículo cuarto de la Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013, **teniendo en cuenta que el monitoreo del sistema de tratamiento del lavadero de papas debe ser compuesto e incluir el barrido de plaguicidas en el sistema agroindustrial**; con las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente el manejo de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de éstos.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **ALEISON ZULUAGA LÓPEZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

*Proyecto: Catalina Arenas Ospina Fecha: 08 de agosto de 2016/Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 056970415767*